Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02324/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **treinta de enero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00032/OASATIZARA/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“REQUIERO SABER EL* ***NÚMERO DE PERSONAS TRABAJADORAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO QUE HAN MUERTO DURANTE EL EJERCICIO DE SU TRABAJO O DURANTE SU JORNADA LABORAL (REQUIERO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE DICHA INFORMACIÓN Y CON ELLO SE TENDRÁ POR RESPONDIDA LA PETICIÓN). LA INFORMACIÓN SE REQUIERE DESDE EL 2020 AL 22 DE FEBRERO DE 2023. DE IGUAL FORMA, REQUIERO COPIA SIMPLE DEL REPORTE DE ACCIDENTE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO ELABORÓ CON MOTIVO DE DICHAS DEFUNCIONES****.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través **del SAIMEX y USB.**

**2. Respuesta.** El **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*C. Impetrante se Anexa respuesta por parte de Capital Humano.*

*ATENTAMENTE*

*C. EVA MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“SAIMEX 00032.pdf”:*** Documento electrónico que se compone de dos fojas y contiene los siguientes oficios:

-Oficio SAPASA/SAF/058/2025, suscrito por la Subdirectora de Administración y Finanzas, por el cual señala que adjunta el oficio SAPASA/DCH/EJTR/100/2025, signado por la Jefa de Departamento de Capital Humano mediante el cual se da atención a la solicitud en comento.

- Oficio SAPASA/DCH/EJTR/100/2025, suscrito por la Jefa del Departamento de Capital Humano, en el cual refiere que no se tiene registro alguno en las fechas mencionadas sobre alguna defunción calificada por riesgo de trabajo, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“****la información no corresponde con lo solicitado****.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“EL SUSCRITO REQUERÍ LO SIGUIENTE: "REQUIERO SABER EL NÚMERO DE PERSONAS TRABAJADORAS DE ESTE SUJETO OBLIGADO QUE HAN MUERTO DURANTE EL EJERCICIO DE SU TRABAJO O DURANTE SU JORNADA LABORAL (REQUIERO COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE DICHA INFORMACIÓN Y CON ELLO SE TENDRÁ POR RESPONDIDA LA PETICIÓN). LA INFORMACIÓN SE REQUIERE DESDE EL 2020 AL 22 DE FEBRERO DE 2023. DE IGUAL FORMA, REQUIERO COPIA SIMPLE DEL REPORTE DE ACCIDENTE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO ELABORÓ CON MOTIVO DE DICHAS DEFUNCIONES" SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO ME RESPONDIÓ QUE NO TIENE REGISTRO DE ALGUNA DEFUNCIÓN CALIFICADA POR EL ISSEMYM COMO RIESGO DE TRABAJO. EN ESTE CASO,* ***LA RESPUESTA NO TIENE IDENTIDAD CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PUES NO SOLICITÉ SABER CUÁNTAS DEFUNCIONES HABIAN SIDO CALIFICADAS POR EL ISSEMYM COMO RIESGO DE TRABAJO, SINO QUE SOLO SOLICITÉ CUANTAS PERSONAS TRABAJADORAS HAN MUERTO EN EJERCICIO DE SU TRABAJO, LO QUE NO QUIERE DECIR, PER SE, QUE EL ISSEMYM LAS HAYA TENIDO QUE CALIFICAR COMO RIESGOS DE TRABAJO.*** *LUEGO ENTONCES, LA INFORMCIÓN BRINDADA POR EL SUJETO OBLIGADO NO CONCUERDA CON LO REQUERIDO POR EL PARTICULAR.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **siete de marzo de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones e informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado, el **once de marzo de dos mil veinticinco**, mediante el archivo electrónico “***MANIFESTACIONES 02324.pdf”,*** el cual contiene el oficio SAPASA/DCH/EJTR/191/2025, suscrito por la Jefa del Departamento de Capital Humano, en el cual refiere que **en el periodo del 2020 al 22 de febrero de 2023, no existen defunciones de servidores públicos que hayan muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral por lo que no existe documento alguno en el que conste dicha información.**

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se procedió a ponerla a disposición de **la parte Recurrente**, mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente, el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, cabe señalar que una vez conocido este pronunciamiento, **la parte Recurrente** no adjuntó archivo alguno en esta etapa, por lo que se tiene por precluido su derecho y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintidós de abril de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**8. Ampliación del término para resolver.** El **veintidós de abril de dos mil veinticinco,** se notificó a las partes, el acuerdo que amplía el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **veinte de febrero del dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **cuatro de marzo del dos mil veinticinco,** esto es, el **séptimo día hábil en** **el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192[[1]](#footnote-1) en relación con el diverso 186 fracción I[[2]](#footnote-2), ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

1. **El número de personas trabajadoras de este sujeto obligado que han muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral, generada del 2020 al 22 de febrero de 2023.**
2. **Copia simple del reporte de accidente que este sujeto obligado elaboró con motivo de dichas defunciones.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Jefa del Departamento de Capital Humano, en el cual refiere que no se tiene registro alguno en las fechas mencionadas sobre alguna defunción calificada por riesgo de trabajo, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente porque la entrega de la información no corresponde con la solicitada, toda vez que no solicitó saber cuántas defunciones habían sido calificadas por el ISSEMYM como riesgo de trabajo, sino que solo solicitó cuantas personas trabajadoras han muerto en ejercicio de su trabajo.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que el **Sujeto Obligado** nuevamente se pronunció por conducto de la Jefa del Departamento de Capital Humano, quien refirió que **en el periodo del 2020 al 22 de febrero de 2023, no existen defunciones de servidores públicos que hayan muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral por lo que no existe documento alguno en el que conste dicha información.**

Acotado lo anterior, resulta pertinente analizar las constancias que obran en el expediente electrónico, para ello se procede a delimitar el ámbito competencial del **Sujeto Obligado**, para ello debemos tener en cuenta que derivado de la presentación de la solicitud, se turnó al Departamento de Capital Humano, unidad administrativa que de conformidad con el Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido como S.A.P.A.S.A., cuenta con las siguientes atribuciones:

”*Artículo 76.-* ***El Departamento de Capital Humano, estará a cargo de un Jefe de Departamento denominado “Jefe del Departamento de Capital Humano****”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Coordinador de Administración y tendrá las siguientes atribuciones:*

***I. Tramitar las altas y bajas del personal del Organismo****;” (Énfasis añadido)*

En tal tesitura, debe precisarse que de conformidad con el artículo 89, fracción V de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, una de las causas de terminación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas es la muerte del servidor público, por consiguiente, se colige que de ser el caso en el que un servidor públicos adscrito al **Sujeto Obligado** fallezca, se dará la terminación de la relación laboral, es decir, la baja, la cual, deberá tramitar el Departamento de Capital Humano, por consiguiente, se determina que si se turnó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente y esta se pronunció desde la respuesta, por ende, es dable afirmar que en el presente asunto obra un pronunciamiento de la unidad administrativa competente, por lo que se determina que el **Sujeto Obligado** siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que turnó la solicitud al área en la que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

*XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes* ***se turnen a todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Acotado lo anterior, resulta indispensable proceder al análisis de la respuesta e informe justificado, para ello se trae a colación el siguiente esquema:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Informe Justificado** | **¿El pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento de información?** |
| 1. El número de personas trabajadoras de este sujeto obligado que han muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral, generada del 2020 al 22 de febrero de 2023.  2. Copia simple del reporte de accidente que este sujeto obligado elaboró con motivo de dichas defunciones. | **Jefa del Departamento de Capital Humano:** Refiere que **no se tiene registro alguno en las fechas mencionadas sobre alguna defunción calificada por riesgo de trabajo, por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).** | **Jefa del Departamento de Capital Humano:** Refirió que **en el periodo del 2020 al 22 de febrero de 2023, no existen defunciones de servidores públicos que hayan muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral** por lo que no existe documento alguno en el que conste dicha información. | **Sí** |

De las constancias previamente esquematizadas, se advierte que el **Sujeto Obligado** en un primer momento, se pronunció respecto de defunciones calificadas por riesgo de trabajo por el ISSEMYM, no menos cierto es que en un acto posterior, es decir, mediante el informe justificado, modifica los términos de la respuesta y expresa que **en el periodo del 2020 al 22 de febrero de 2023, no existen defunciones de servidores públicos que hayan muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral por lo que no existe documento alguno en el que conste dicha información**, lo cual nos lleva a determinar que estamos en presencia de un *hecho negativo,* esto es que, es obvio que la información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis: ***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***  *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Por lo anterior, se colige que el **Sujeto Obligado** no puede hacer entrega de información que no obra en sus archivos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Aunado a lo anterior, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio orientador 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por otro lado, debido a que, el **Sujeto Obligado**, cumplió con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información mediante alcance al informe justificado; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el **Sujeto Obligado**, modificó los términos de la respuesta inicial, al pronunciarse en estricto sentido sobre la información requerida, detallando que en el periodo del 2020 al 22 de febrero de 2023, no existen defunciones de servidores públicos que hayan muerto durante el ejercicio de su trabajo o durante su jornada laboral por lo que no existe documento alguno en el que conste dicha información; lo cual dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **02324/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el **Sujeto Obligado** al modificar su respuesta inicial, mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado.**

**TERCERO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** a **la parte Recurrente,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

   …

   III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 186**. Las resoluciones del Instituto podrán:

   I. Desechar o sobreseer el recurso; [↑](#footnote-ref-2)